

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-385/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil quince.

**SENTENCIA:**

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-68/2015, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b. El diez de junio del año en curso, se celebró la sesión de cómputo en el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, con sede en Torreón, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la cual arrojó los resultados siguientes:<sup>1</sup>

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	53,641	Cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y uno
 Coalición parcial	56,765	Cincuenta y seis mil setecientos sesenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	2,474	Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro
 Partido del Trabajo	1,329	Mil trescientos veintinueve

<sup>1</sup> El cuadro que se inserta, incluye los votos obtenidos por los partidos políticos y coalición conformada por los partidos PRI-PVEM.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	5,487	Cinco mil cuatrocientos ochenta y siete
 Nueva Alianza	5,903	Cinco mil novecientos tres
 Morena	9,186	Nueve mil ciento ochenta y seis
 Partido Humanista	2,507	Dos mil quinientos siete
 Encuentro social	3,042	Tres mil cuarenta y dos
Candidatos no registrados	86	Ochenta y seis
Votos nulos	4,591	Cuatro mil quinientos noventa y uno

c. Al finalizar el cómputo de referencia, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y su Presidente, previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez como diputados federales electos, a la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos José Refugio

Sandoval Rodríguez y Fernando Villareal Cuellar, propietario y suplente, respectivamente.

**d.** El quince de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó juicio de inconformidad en contra de los actos precisados en el resultando inmediato anterior.

**e.** El órgano jurisdiccional federal que conoció del asunto, fue la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, la cual lo radicó y registró con la clave SM-JIN-68/2015.

**f.** El diecisiete de julio del año en curso, la referida Sala dictó sentencia en el juicio antes citado, en la cual determinó lo siguiente:

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** en lo que fue materia de impugnación los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Coahuila, con sede en Torreón.

**II. Recurso de reconsideración.** No conforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración.

**III. Remisión del expediente.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

**IV. Tercero Interesado.** Durante la sustanciación del recurso, compareció el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

**V. Turno.** El veintidós de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-385/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**VI. Tramitación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo

tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo segundo, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** El Partido Revolucionario Institucional sostiene que debe desecharse el recurso de reconsideración, dado que el justiciable sólo se limita a expresar argumentos de legalidad y no de constitucional.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

Esto, ya que el recurso que nos ocupa, se interpuso para combatir una sentencia emitida por una Sala Regional en un juicio de inconformidad, presupuesto de procedencia que como tal, se encuentra regulado en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, no es requisito para la procedencia de dicho medio de impugnación que la Sala responsable hubiese realizado un control de constitucionalidad, pues dicha exigencia sólo está prevista para medios de defensa distintos al citado juicio de inconformidad.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- **Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

- **Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia se emitió el diecisiete de julio del año en curso y la demanda se presentó el veinte siguiente.

- **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que el actor es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

- **Personería.** La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por Ernesto Gerardo Morales Flores, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, con cabecera en Torreón.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido del Trabajo se satisface, dado que fue quien dio origen a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

- **Impugnación de sentencias de fondo.** Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio de inconformidad, que se promovió en contra de los resultados de una elección de diputado federal.

- **Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, en esencia, que la Sala Regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, relativos a diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de elección, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en modificar el resultado de la

elección, al tener como efecto su anulación, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que le asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado

artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así también, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro, como es el caso.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

- **Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, se desprende que sus alegaciones se encaminan a cuestionar los siguientes aspectos:

**A.-** Señala que la responsable en la sustitución del funcionario de la casilla 1205B, se tomó facultades y atribuciones que le corresponden a un juez de lo civil, pues acreditó que la persona de nombre MARÍA DE

LOS ÁNGELES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES NUÑEZ HERNÁNDEZ son la misma persona, sin ningún sustento jurídico, lo que acredita la nulidad de la votación recibida en la casilla invocada, situación que estima se replica en las casillas 1310C11, 1400B y 1407C1.

Por lo que hace a la casilla 1172C2, señala que el funcionario que actuó como segundo escrutador, realmente estaba designado para fungir con tal carácter pero en la casilla 1172C1, además que de que el originalmente designado sí estaba presente en la instalación de la casilla. Tal situación estima que también aconteció en las mesas receptoras de la votación 1183C3, 1314C12, 1366C1 y 1466C1, lo cual se traduce en una violación a lo señalado por el numeral 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a las casillas 1177C2 y 1314C8, estima que se realizaron las sustituciones sin sustento, pues nunca se dice a qué hora se realizaron, ni tampoco se establece que estuvieran ausentes los designados, menos aún menciona quién realizó tales sustituciones. Igual situación estima acontece con las casillas 1222B, 1238B y 1408B.

Además de lo anterior, puntualiza que la responsable no emite argumentos lógico-jurídicos por los cuales arribó a la conclusión de que el corrimiento de ciudadanos realizado se ajustó a derecho, dado que se concreta a mencionar que pertenecen a la sección, sin mencionar cómo arriba a esa conclusión, ni los elementos por los cuáles en su opinión se

acredita que efectivamente los ciudadanos que fueron nombrados pertenecen a la sección electoral.

**B.-** Por otro lado, estima que son contrarios a derecho los argumentos vertidos por la responsable en el sentido de que los planteamientos que formuló en relación a la causal de nulidad de la elección devienen ineficaces dado que no acreditó el primer elemento de la causal de nulidad y que la transmisión de los tweets podría ser calificado como ilegal pero no irregular.

En su opinión, tal argumento no tiene asidero pues si la conducta denunciada trasgredió el ámbito de la legalidad, ello por sí mismo lo convierte en una conducta irregular.

Aunado a lo anterior, precisa que son insostenibles los razonamientos de la Sala responsable en el sentido de que los tweets no constituyen violaciones sustanciales, pues es evidente que se tratan de expresos llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En consonancia, refiere que es incorrecta la aseveración en el sentido de que la emisión y difusión de los tweets constituye un ejercicio de libertad de expresión amparado en el artículo 6, de la Norma Fundamental.

Esto, ya que su modo de ver, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto sino que tiene límites constitucionales y legales, como lo es el

caso de la veda electoral, periodo durante el cual se prohíbe cualquier tipo de manifestación y llamado al voto.

**Agravios respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla.**

Los disensos formulados en torno a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son **inoperantes**.

Esto, es así, ya que el partido recurrente se abstiene de controvertir eficazmente las consideraciones en que se apoyó la Sala responsable, las cuales le permitieron arribar a la conclusión de que las casillas se integraron por personas designadas por el propio Consejo Distrital o, en aquellos casos que hubo sustituciones, éstas se hicieron en términos de ley.

Efectivamente, la parte actora de manera genérica, formula una serie de manifestaciones, tendentes a evidenciar que las sustituciones que se hicieron son ilegales; sin embargo, no hace argumentos eficaces que realmente permitan evidenciar tal cuestión.

Respecto a las casillas 1205B, 1310C11, 1400B y 1407C1, sólo señala que sin sustentó se afirmó que no se dieron las sustituciones que alegó en su demanda primigenia.

Sobre esto, es de referir que la Sala Regional, precisó que:

En el caso de la casilla **1205 básica** manifestó que originalmente fue designada por la autoridad María de los Ángeles Martínez Hernández, mientras que en el acta de la casilla fungió una persona distinta de nombre María de los Ángeles Núñez Hernández.

Contrario a la deficiencia referida por el partido, existe plena coincidencia en la documentación electoral levantada por los funcionarios de la mesa de la casilla y la información contenida en el encarte respectivo, en cuanto a que María de los Ángeles Martínez Hernández –originalmente designada por la autoridad electoral como tercer suplente en la casilla de referencia– fue la misma ciudadana que participó como segunda escrutadora durante la recepción y cómputo de la votación, corrimiento que, ante la ausencia de los ciudadanos previamente insaculados, a todas luces resulta conforme a las directrices previstas en la *LEGIPE*.

Por cuanto a la casilla **1407 contigua 1**, en la demanda se afirma que las actas de jornada y de escrutinio y cómputo carecen de ‘la firma de Blanca Sofía Cervantes Berumen’. Se disiente de tal afirmación pues en las constancias del expediente obran copias certificadas de tales documentales públicas, en las cuales se consignó en el aparatado correspondiente a la persona que fungió como primer escrutador, el nombre y la firma de la ciudadana Blanca Sofía Cervantes Berumen; de tal forma que carece de sustento la alegación del partido actor.

En lo tocante a las diversas casillas **1310 contigua 11** y **1400 básica** el *PT* refirió un listado de ciudadanos los cuales afirma fueron designados por la autoridad electoral para fungir como integrantes de las mesas directivas, los cuales difieren por completo de los funcionarios que recibieron y computaron la votación en las casillas; sin embargo, la verificación de los documentos levantados por los funcionarios de los centros de votación y su correlación con el encarte respectivo, permiten concluir que la información contenida en la demanda es errónea, y que las mesas directivas de las casillas se integraron con ciudadanos y ciudadanas facultadas para recibir la votación respectiva.

Consecuentemente, con independencia de que la información precisada evidenció que sólo se presentaron sustituciones en uno de los centros de votación y que éstas recayeron sobre ciudadanos facultados para participar en las casillas, dichos movimientos fueron diversos a los denunciados por el partido en la demanda, circunstancia que resulta suficiente para descalificar las alegaciones respectivas.

Como se puede apreciar, nada refiere el justiciable a fin de evidenciar que la conclusión a la que arribó la Sala Regional fue incorrecta, pues

sólo se limita a aseverar que en las casillas citadas hubo cambios indebidos.

Por lo que hace a las casillas 1172C2, 1183C3, 1314C12, 1366C1 y 1466C1, precisa que indebidamente se avaló la participación de funcionarios designados en otros centros de recepción de la votación.

Sobre tal cuestión, es de mencionar que la Sala Regional estimó que la integración de dichas mesas receptoras de la votación fue correcta, ya que fungieron en ellas ciudadanos que si bien estaban designados para participar en otras mesas directivas de casilla, finalmente pertenecían a dichas secciones electorales, lo cual justificaba su participación.

De manera textual, refirió lo siguiente:

Previo al estudio particularizado de las irregularidades en los centros de votación, se precisa que el *PT* reclama en su demanda supuestas inconsistencias en la casilla 1772 contigua 2; sin embargo, en el distrito controvertido no se instaló centro de votación alguno con esa clave de identificación, Ahora bien, las documentales agregadas al expediente permiten concluir que el actor realmente demanda la nulidad de la votación recibida en la casilla **1172 contigua 2**. De manera que el análisis de los agravios correspondientes de la demanda se realizará sobre la información de tal centro de votación.

Precisamente el *PT* reclama que en dicha casilla fue designada 'Lesly Lucero Cueto Medina', según la información del encarte, mientras que en las actas aparece 'Adrián Nuñez Elizano'.

Es exacta la observación advertida por el partido actor, sin embargo no resulta suficiente para configurar la causa de nulidad invocada toda vez que la incorporación del ciudadano Adrián Nuñez Elizondo –quien fungió como segundo escrutador en la mesa– se debió al corrimiento de funciones de la ciudadana originalmente designada al efecto, –Lesly Lucero Cueto Medina–. Además, Adrián Nuñez Elizondo aparece en el encarte distrital como segundo escrutador en la casilla contigua 1, de la misma sección (1172). De esta forma se acredita que pertenece a la sección distrital en la que participó como funcionario de mesa de casilla.

Sucede lo mismo respecto de las casillas 1183 contigua 3, 1314 contigua 12, 1366 contigua 1, y 1466 contigua 1.

En el primer caso (**1183 contigua 3**) el partido denunció la participación de Angélica Ibarra García; sin embargo, la incorporación de dicha ciudadana como segunda escrutadora en la casilla obedeció al corrimiento de Valentín Herrera Nájera – originalmente designado– como primer escrutador, ante la ausencia respectiva. Además, Angélica Ibarra García aparece en el encarte como primer suplente en la casilla básica de la misma sección.

Por cuanto al centro de votación **1314 contigua 12** el partido reclama la incorporación de Gerardo Castillo Rentería y Blanca Esther Alvarado Esquivel; sin embargo, la participación de los ciudadanos como escrutadores en la casilla obedeció al corrimiento de funciones que se presentó ante las ausencias de Alberto Alvarado Reyes y Esmeralda Lamas Angulo, escrutadores originalmente designados en la función. Además, Gerardo Castillo Rentería aparece en el encarte como segundo suplente en la casilla contigua 11 de la misma sección, y Blanca Esther Alvarado Esquivel fue designada como tercer suplente en la propia casilla.

En la casilla **1366 contigua 1** se alega que participaron Brenda Esmeralda Ramírez Orozco y María del Carmen Álvarez Quezada; no obstante, se justifica su integración como escrutadoras a la mesa toda vez que no se presentaron los ciudadanos designados –Fernando Caldera Sánchez y Coral Chihuahua Carrillo–. Además, ambas ciudadanas aparecen en el encarte como segunda y tercer suplentes en la casilla contigua básica de la misma sección.

Respecto del centro de votación **1466 contigua 1**, el partido controvierte que Fernando Cervantes Vanda y Karla Georgina Munguía de la Cerda integraron la casilla; empero, su incorporación como escrutadores a la mesa obedeció a que no se presentó el primer escrutador –Michel Guadalupe Esparza Cabrera–, en tanto que y el segundo –Pablo Alejandro Martínez Álvarez– se desempeñó como secretario de la casilla, ante los corrimientos por la ausencia del presidente. Además, Fernando Cervantes Vanda aparece en el encarte como tercer suplente en la casilla contigua 3, mientras que Karla Georgina Munguía de la Cerda fue designada primera suplente en la casilla básica, ambas de la misma sección.

Según se constata, la parte recurrente nada refiere a fin de combatir la conclusión general de la Sala Regional, pues sólo se limita a señalar que se trató de sustituciones indebidas.

Finalmente, respecto a las casillas 1177C2, 1314C8, 1222B, 1238B y 1408B, el accionante menciona que la responsable no justifica por qué el corrimiento efectuado con ciudadanos de la sección fue conforme a

derecho, ni cómo arribó a la conclusión de que éstos sí pertenecían a tales secciones.

Sobre esto, la Sala Regional determinó avalar las sustituciones realizadas, al evidenciar que se trataba de ciudadanos que fueron tomados de la fila, aparecían en la lista nominal y pertenecían a secciones electorales correspondientes a sus domicilios.

De manera concreta, puntualizó que:

En el caso de la **1177 contigua 2** se denuncia la participación de María Concepción Cuenca García y de Angélica Moreno Ramírez; no obstante, su incorporación a la mesa como escrutadoras fue resultado del corrimiento de funciones de la primer escrutadora –Jessica Anahí Briones López– y de la ausencia de la segunda –Mariana Villa García– así como de los suplentes respectivos. Además, María Concepción Cuenca García fue originalmente designada como primer suplente en la casilla contigua 3, de la misma sección y, la ciudadana Angélica Moreno Ramírez está registrada en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla contigua 2 de la sección, con el número de registro 298.

Por cuanto a la casilla **1314 contigua 8** el partido refiere que indebidamente integraron la mesa María Sandra de Lira Yeverino y Luz Selena Mejía García; sin embargo, se justifica la participación de dichas ciudadanas como escrutadoras en la mesa toda vez que no se presentó el segundo escrutador y la ciudadana originalmente designada como primera escrutadora –Verónica Aguilar del Río– se desempeñó como secretaria de la casilla ante la ausencia del ciudadano insaculado. Además, María Sandra de Lira Yeverino aparece en el encarte como tercera suplente en la casilla contigua 21 de la sección y, la ciudadana Luz Selena Mejía García está registrada en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla contigua 16 de la sección, con el número de registro 490.

Finalmente también se presentaron sustituciones en las que, ante la ausencia de los suplentes, se integraron a la mesa únicamente ciudadanos habitantes de la misma sección ‘tomados de la fila’.

Así sucedió en la casilla **1222 básica** en la que el partido reclama la integración de Amada María Barrios Cortés; empero, se justifica la participación de la ciudadana como segunda escrutadora en la mesa toda vez que no se presentó el segundo escrutador –Daniel González Villalobos–. Además, Amada María Barrios Cortés está

registrada en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla básica de la sección, con el número de registro 87.

En el centro de votación **1238 básica** se reclama la participación de Pedro Hernández Bárcenas; sin embargo, la integración del ciudadano como segundo escrutador fue apegada a derecho toda vez que no se presentó el ciudadano designado al efecto –Víctor Carrillo Robles–. Además, Pedro Hernández Bárcenas está registrado en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla básica de la sección, con el número de registro 212.

Por último, por cuanto a la alegación correspondiente a la casilla **1408 básica**, también se encuentra justificada la participación de Felipe García García como segundo escrutador atendiendo a la ausencia del ciudadano originalmente designado –Oscar Eduardo Armendariz Castruita–. Además, Felipe García García está registrado en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla básica de la sección, con el número de registro 413.

Como se puede apreciar, en cada caso, la responsable pormenorizadamente, detalló las razones que avalaban las sustituciones realizadas, siendo éstas propiamente el que los funcionarios originalmente designados no se presentaron, de ahí que fue necesario apoyarse en personas que aparecían en las respectivas listas nominales de las secciones en las que participaron, aspectos que como tal, no son refutados por el inconforme, ya que como se dijo, se limita a señalar que no se justificaron las sustituciones realizadas.

#### **Agravios respecto a las causales de nulidad de la elección**

Del mismo modo, resulta **inoperante** la alegación del inconforme, relacionada con que son contrarios a derecho los razonamientos esgrimidos por la Sala Regional, en relación a que los planteamientos que formuló en contra de la causal de nulidad de la elección eran ineficaces.

Esto, ya que el partido recurrente, nada refiere a fin de desestimar la conclusión a la que arribó la Sala Regional para desestimar los disensos que formuló en torno a la sobreexposición indebida del Partido Verde Ecologista de México.

Sobre tal aspecto, dicha Sala refirió que el Partido del Trabajo fundamentalmente cuestionaba dos aspectos como causas para invalidar la votación de todas las casillas y, por ende, de la elección en su conjunto, a saber:

- La campaña “El Verde sí cumple”, y
- La difusión, en favor de las candidaturas del *Partido Verde*, de tuits durante la jornada electoral, por parte de personalidades, actores y figuras públicas.

Conforme a lo anterior, precisó que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las salas de este tribunal podrían declarar la nulidad de una elección de diputados federales, cuando se acreditara plenamente que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en el distrito de que se trate y que éstas fueron determinantes para el resultado de esa elección.

Por tanto, puntualizó que quien pretendiera la actualización de dicha hipótesis debía exponer las irregularidades presuntamente acontecidas, en forma generalizada, dentro del ámbito geográfico del distrito

correspondiente, así como acreditar sus afirmaciones de manera fehaciente.

Bajo este orden de ideas, enfatizó que la exposición genérica de anomalías acontecidas en el territorio nacional, sin exponer ni demostrar cuáles de ellas y, en qué medida, impactaron de manera generalizada en el distrito cuya elección se cuestionaba, es insuficiente para conseguir la nulidad de los comicios.

Así las cosas, refirió que en el presente caso, el Partido del Trabajo sostuvo que el Partido Verde Ecologista de México, tuvo una sobreexposición durante el proceso electoral, a través de: mensajes difundidos en la radio, televisión, salas de cine y mensajes de texto a teléfonos celulares; entrega de calendarios, tarjetas de descuento y vales de medicinas; publicidad en revistas de entretenimiento y anuncios en Internet.

Por ende, consideró que si los motivos de queja eran genéricos y no permitían inferir directamente los hechos que configuraban la causal de nulidad en la elección, como lo exige el artículo 52, párrafo 1, en relación con el 9, párrafo 1, incisos e) y f), del ordenamiento de referencia, los argumentos debían estimarse inatendibles.

Adicionalmente, refirió que no se perdía de vista que por la naturaleza de algunos de los hechos, resultaba posible que parte de ellos pudieran incidir en el distrito impugnado, como lo podía ser la distribución de

revistas, la transmisión de promocionales en radio y televisión, la difusión en cadenas de cine de mensajes alusivos al Partido Verde, pero le correspondía al promovente señalar por lo menos cuáles de estos ocurrieron en la demarcación territorial que correspondía a la elección controvertida, sin que esta exigencia probatoria resultara desmedida, pues existían datos objetivos que apoyarían sus planteamientos como lo era la cita del catálogo de emisoras previsto en el artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión, ubicando conforme a la entidad y el distrito las salas de cine, anuncios espectaculares, circulación de revistas o diarios, lo que en su caso otorgaría bases para inferir la posible incidencia o impacto entre las conductas que a juicio del promovente motivaran la causal de nulidad y los resultados de la votación.

En atención a lo anterior, concluyó que los planteamientos del Partido del Trabajo eran insuficientes para analizar si en la elección que cuestiona se actualizaba o no la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede constatar, nada de lo razonado por la Sala Regional es refutado por el Partido del Trabajo, pues sus alegaciones sólo se limitan a señalar que sus alegaciones primigenias fueron desestimadas.

En efecto, bien pudo referir que sí expuso cuáles fueron las anomalías que detectó; cuál fue su impacto en la elección distrital, o explicar por

qué sus disensos no eran genéricos; sin embargo, se abstiene de hacerlo, pues como se dijo, sólo centra su argumentación en referir que indebidamente sus alegaciones fueron desestimadas.

La misma calificativa de **inoperante**, merecen las alegaciones relacionadas con que los tweets difundidos a favor del Partido Verde Ecologista de México, no se encuentran amparados por la libertad de expresión.

Esto, ya que con tal aseveración, no logra desestimar el estudio que la Sala Regional realizó de los mensajes a través de Twitter.

Sobre tal red social, la Sala Regional puntualizó que la sola transmisión de mensajes a través de dicho mecanismo, no era suficiente para que pudieran ser calificados como irregulares, pues se encontraban amparados en la libertad de expresión.

A su modo de ver, en ausencia de elementos de convicción que indicaran lo contrario, los mensajes que las personas difundían mediante la red social *Twitter* debían ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión contemplada en los artículos 6 de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

Más aún, precisó que cuando se emiten mensajes con contenido político a través de las redes sociales, dicho discurso contaba con una

protección reforzada, pues el discurso político se justificaba por la particular importancia que éste tenía para la formación de una opinión pública informada, la cual constituía un elemento imprescindible de toda democracia representativa.

En ese sentido, estimó que podría considerarse que no se estaba frente a un ejercicio genuino de la libertad de expresión cuando, por ejemplo, se acreditara que la difusión de ciertos mensajes era producto de una acción coordinada entre los ciudadanos y un partido político, o bien, cuando para la realización de dichas actividades existía algún tipo de contraprestación.

Empero, en el caso, concluyó que el Partido del Trabajo no había aportado los elementos para poder concluir que los tweets difundidos por la red social Twitter, no debían considerarse manifestaciones del derecho a la libre expresión.

Lo que precede, denota que la consideración en que la Sala Regional apoyó su conclusión, estribó en que a su parecer, el Partido del Trabajo, en ningún momento, aportó los elementos de convicción idóneos, a fin de evidenciar que los tweets que fueron difundidos, no se encontraban apartados en el ejercicio de la libertad de expresión, pues no se demostró que se trató de una acción coordinada entre los ciudadanos involucrados en su difusión y un partido, ni tampoco que existió alguna contraprestación para realizarlo.

Esta última consideración, toral en el razonamiento de la Sala, de ninguna forma es controvertida, pues como se ha hecho mención, el recurrente insiste sólo en referir que la difusión en comento, no está amparada en el referido derecho fundamental, sin exponer por qué en su opinión, no estaban tuteladas por tal principio, o aportar algún elemento de convicción, que precisamente pudiera hacer patente que hubo un acuerdo previo para actuar en tal sentido, o una contraprestación.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo **inoperante** de los agravios, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al Partido del Trabajo y al tercero interesado; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como también a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo

3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-385/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**